



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/90/2025

PARTE ACTORA: LORENZO
LÓPEZ MARTÍNEZ Y MARIBEL
TALLEDOS MARTÍNEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE Y TESORERO
MUNICIPAL DE ÁNIMAS TRUJANO,
OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
SANDRA PÉREZ CRUZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE OCTUBRE DE
DOS MIL VEINTICINCO¹.**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el juicio al rubro indicado, interpuesto por **Lorenzo López Martínez y Maribel Talledos Martínez**, quienes se ostentan como Síndico Municipal y Regidora de Hacienda del Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca, respectivamente, quienes impugnan del Presidente y Tesorero Municipal del citado ayuntamiento, la omisión y negativa del pago de sus dietas correspondiente a partir de la segunda quincena de junio de dos mil veinticinco hasta la culminación de sus cargos.

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento:</i>	Ánimas Trujano, Oaxaca.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Ley de Medios Local:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

¹ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

Ley Orgánica Municipal: Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Xalapa: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por las partes, de las constancias que obran en autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio², se advierte lo siguiente:

1. Asamblea general comunitaria. El cuatro de diciembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria de Elección de los integrantes del *Ayuntamiento*, donde resultaron electos los ahora actores.

2. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-439/2022³. Mediante el citado acuerdo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al *Ayuntamiento*, celebrada el cuatro de diciembre de dos mil veintidós.

3. Toma de protesta e instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil veintitrés, se instaló el *Ayuntamiento*, para el periodo 2023-2025, conformándose de la siguiente manera:

NÚM.	CARGO	NOMBRE
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JEREMÍAS LÓPEZ CERVANTES
2	SINDICATURA MUNICIPAL	LORENZO LÓPEZ MARTÍNEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	MARIBEL TALLEDOS MARTÍNEZ
4	REGIDORÍA DE EDUCACIÓN	GRISELDA LÓPEZ SIBAJA
5	REGIDURÍA DE SEGURIDAD	LIBORIO CRUZ MENDOZA

4. Presentación de la demanda y turno de expediente. El catorce

² Artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*.

³ Visible en el link: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2022/GIEEPCOCGSNI439.pdf>



de julio, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito de demanda; por lo que, en la misma fecha, la Magistrada Presidenta, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave **JDCI/90/2025** y lo turnó a la ponencia que le correspondía.

5. Acuerdo de radicación, trámite de ley. Por acuerdo de veintiuno de julio, se tuvo por recibido el expediente en la ponencia; se requirió a las autoridades señaladas como responsables que efectuaran el trámite de publicidad de la demanda y rindieran sus informes circunstanciados conforme lo establece el artículo 17, de la *Ley de Medios Local*.

6. Informe circunstanciado y vista a la parte actora. Por acuerdo de seis de agosto, se tuvo a las autoridades señaladas como responsables, remitiendo las constancias del trámite de publicidad y el informe circunstanciado, con este último se le otorgó vista a la parte actora, para que hiciera las manifestaciones lo que a su derecho conviniera.

7. Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión. Por acuerdo de ocho de octubre, se admitió el juicio ciudadano, las pruebas aportadas por las partes y declaró cerrada la instrucción, señalando las doce horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de sentencia respectivo.

SEGUNDO. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*, así como, 98 y 102, de la *Ley de Medios Local*.

Esto es así, porque este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del

Estado y, competente para conocer y resolver los juicios promovidos por quienes consideren vulnerados sus derechos político-electorales.

En ese tenor, porque se trata de un medio de impugnación en el que la parte actora impugna la presunta vulneración a su derecho político de votar y ser votada, materializada en la omisión del pago de sus dietas, de ahí que se surta la competencia de este Tribunal para conocer los hechos planteados.

TERCERO. CUESTIÓN PREVIA

Ahora bien, las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado hacen valer la excepción dilatoria de oscuridad de la demanda.

Justificando tal excepción en que la parte actora omitió señalar la fecha a partir de la cual supuestamente se les ha dejado de pagar las dietas quincenales, o se requiera que subsane las omisiones.

Asimismo, argumentan que la parte actora omitió expresar las circunstancias de tiempo, la hora aproximada del treinta de junio y nueve de julio, en donde supuestamente se les informó que no se cubriría el pago de sus dietas a partir de la segunda quincena de junio, así como que se suspendería indefinidamente el pago de sus dietas, de donde, en estima de las responsables vulnera la garantía de defensa adecuada.

Ahora bien, la excepción dilatoria de oscuridad en la demanda es una defensa que permite al demandado oponerse a una demanda que está redactada de manera confusa, imprecisa o ambigua, impidiendo que conozca claramente las pretensiones del actor y los fundamentos en que se basa.

A juicio de esta autoridad, es improcedente la excepción dilatoria de oscuridad de la demanda, porque la parte actora en su escrito de demanda identifica el acto impugnado, expresa los hechos y agravios, así mismo señala la fecha en la que tuvieron conocimiento de las omisiones que les atribuye a las responsables,



es decir, el treinta de junio y nueve de julio del presente año.

Y la responsable señala que la oscuridad de la demanda deriva de que la parte actora no señala la hora aproximada del treinta de junio y nueve de julio, en donde supuestamente se les informó que no se cubriría el pago de sus dietas a partir de la segunda quincena de junio, así como que se suspendería indefinidamente.

Sin embargo, la demanda si menciona expresamente el día en que acudieron a la Tesorería Municipal y se les indicó que no se les cubriría las dietas, sin que las responsables hayan presentado documental alguna para desvirtuar lo narrado por los actores, limitándose a señalar que eran falsas las manifestaciones de la parte actora.

En ese sentido, la demanda al contener todos los requisitos previstos por la ley de la materia, las autoridades responsables se encontraban en aptitud de ejercer su defensa y presentar las pruebas para acreditar la legalidad de los actos reclamados por la parte actora, es decir, el pago de las dietas.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, previsto en los artículos 9, 13 inciso a), 82, numeral 1, inciso b), 98, y 102, de la *Ley de Medios Local* conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en la que consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, señalan domicilio para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, autoridades responsables, expresan hechos y agravios, aportan pruebas y los preceptos presuntamente vulnerados; de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en la *Ley de Medios Local*.

b) Oportunidad. La parte actora reclama de las autoridades responsables, la omisión del pago de dietas a partir de la segunda

quincena de junio de dos mil veinticinco, hasta la culminación de su cargo.

Tal circunstancia se actualiza de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable⁴.

Bajo ese contexto, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, tomando en consideración que, la omisión se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no realice los actos tendentes al pago de las dietas que reclama la parte actora.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del presente juicio fue oportuno.

c) Legitimación e interés jurídico. Se estima que se satisface, toda vez que el juicio fue promovido por Lorenzo López Martínez y Maribel Talledos Martínez en el ejercicio de sus derechos, como Síndico Municipal y Regidora de Hacienda del *Ayuntamiento*, para ello presentaron copias simples de sus acreditaciones⁵, por tanto, se tiene por colmado dicho requisito.

Ahora bien, por lo que respecta al interés jurídico, este requisito también se satisface, toda vez que la parte actora aduce la vulneración a sus derechos político electorales en su vertiente de la omisión del pago de sus dietas.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Por consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de

⁴ En el caso, resultan aplicables la jurisprudencia 6/2007⁴, de rubro: “PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO” y la jurisprudencia 15/2011⁴, de rubro: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.

⁵ Visible en las fojas 10 y 11, del expediente en que se actúa.



procedencia del medio de impugnación en estudio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. LITIS, PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

I. Litis. La litis en el presente asunto se centra en determinar si las responsables han incurrido o no, en la omisión o negativa de los hechos que reclama la parte actora.

II. Pretensión. La pretensión de la parte actora, consiste en que se ordene a las autoridades responsables el pago de las dietas que reclama.

III. Agravios. Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda.

De ahí que, resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica⁶.

En ese sentido, analizada la demanda del presente medio de impugnación la parte actora hace valer los siguientes motivos de disenso:

- ❖ La omisión y negativa del pago de dietas a partir de la segunda quincena de junio pasado, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.
- ❖ Suspensión indefinida del pago de las dietas.

⁶ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: “AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

IV. Metodología de estudio. De los planteamientos señalados por la parte actora, los agravios se analizarán de manera conjunta sin que ello depare perjuicio, por la relación que guardan entre sí.

Ello de conformidad con la jurisprudencia **4/2000** emitida por la Sala Superior de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁷.

Dado que lo relevante en la emisión de una sentencia es garantizar una respuesta integral a los planteamientos formulados, en observancia del principio de exhaustividad previsto en el artículo 17, de la *Constitución Federal*.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

➤ **Manifestaciones de la parte actora**⁸

La parte actora refiere que desempeñan los cargos de Síndico Municipal y Regidora de Hacienda en el *Ayuntamiento*, y cuentan con una dieta quincenal de ocho mil pesos.

Manifiestan que el treinta de junio, al acudir a las oficinas de la Tesorería Municipal, el Tesorero les informó que por órdenes del Presidente Municipal, no se cubriría el pago de las dietas correspondiente a la segunda quincena de junio de dos mil veinticinco, en razón de que no había caído recurso, y les pagaría en la siguiente semana.

Refieren que trascurrido el plazo y sin que hubiera respuesta, el nueve de julio, se presentaron en las oficinas de la Presidencia Municipal, en virtud de que ya habían transcurrido ocho días del retraso en el pago de las quincenas y que el Presidente Municipal les dijo que había ordenado a la Tesorería Municipal suspender indefinidamente los pagos por que existía otra vez una demanda,

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

⁸ Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en la demanda. De ahí que, resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica.



señalando que supuestamente ya se tenía un acuerdo para que se pagara en parcialidades lo adeudado, a lo que la parte actora señala que es falso dado que nunca formalizaron ningún convenio entre ambas partes.

Por ello, la parte actora señala que las autoridades responsables determinaron discrecionalmente suspender el pago de sus dietas desde la segunda quincena de junio pasado, sin que sepan los motivos y las razones de dicha determinación, ni tampoco tienen conocimiento de la fecha en que será retirada dicha suspensión.

➤ **Informe circunstanciado**

Las autoridades responsables manifiestan que es falso que el Tesorero Municipal el treinta de junio de dos mil veinticinco, les haya negado pagar las dietas a los actores, que se haya suspendido el pago de sus dietas a partir de la segunda quincena de junio pasado, así como es falso que el nueve de julio del presente año, el Presidente Municipal les haya informado que había ordenado al Tesorero Municipal suspender indefinidamente el pago de sus dietas.

Refieren que no se actualiza ninguna violación a los derechos político electorales de los actores, ya que no son ciertos los actos impugnados ni los antecedentes de la demanda, pues los actores no mencionan ningún agravio respecto a la fecha a partir de la cual supuestamente se les dejó de pagar sus dietas quincenales y se ordenó suspender indefinidamente el pago.

➤ **Marco normativo**

Al respecto, se realiza un estudio del marco normativo Constitucional, legal y convencional que resulta aplicable al caso.

Constitución Federal

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1º, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las vulneraciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

A su vez, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita, pronta y eficaz, libre de todo impedimento y condiciones innecesarias. Por tanto, la *Constitución Federal* contempla y protege los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

Por otro lado, el artículo 35, menciona que son derechos de la ciudadanía el votar en las elecciones populares, así como, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Asimismo, el artículo 36, refiere que son obligaciones del ciudadano de la República el votar en las elecciones, así como, desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida.

No obstante, el diverso 115, fracción IV, dispone que los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127.

En ese sentido, el artículo 127, establece que los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de



México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Así también establece que dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

*I. Se considera **remuneración** o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.*

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que, si remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

Ley Orgánica Municipal

En su artículo 128, fracción VIII, determina que es atribución del Ayuntamiento acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de dicha normativa.

Por su parte, el artículo 138, de la *Constitución Local*, señala que todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá

ser proporcional a sus responsabilidades y las posibilidades del Presupuesto Público del Estado o del Municipio que corresponda.

➤ **Análisis de los agravios**

La omisión y negativa del pago de dietas a partir de la segunda quincena de junio pasado, hasta el treinta y uno diciembre de dos mil veinticinco, así como la suspensión indefinida de las mismas.

Al respecto, este Tribunal estima que el agravio en cuestión deviene **fundado** por las siguientes consideraciones:

En el caso, es un hecho no controvertido que Lorenzo López Martínez y Maribel Talledos Martínez ostentan los cargos de Síndico Municipal y Regidora de Hacienda respectivamente en el *Ayuntamiento*, como se acredita con copias simples de sus acreditaciones⁹ expedidas por la Secretaría de Gobierno, por lo tanto, les asiste el derecho a recibir el pago de dietas.

Al respecto es preciso resaltar, que la *Sala Superior*¹⁰ ha señalado que la remuneración o dieta no puede ser objeto de retención o pérdida, salvo que sea el resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente con las debidas garantías y por los motivos previstos legalmente, además de que la supresión total sólo puede derivar de la remoción del encargo, al ser un derecho inherente al mismo.

Asimismo, ha sido criterio de la *Sala Superior*, que un derecho inherente de ejercer un cargo de elección popular, es la remuneración por la prestación de servicio como servidor público¹¹.

Ahora bien, las responsables no justificaron ni remitieron documental alguna, para acreditar haber realizado el pago de las dietas a los actores.

⁹ Visible en las fojas 10 y 11, del expediente en que se actúa.

¹⁰ Al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-5/2011.

¹¹ Véase la Jurisprudencia de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO**



Pues de las constancias remitidas por el Presidente Municipal y Tesorero Municipal, esto es, copias certificadas de las nóminas correspondientes a la primera y segunda quincena de junio y primera y segunda quincena de julio de dos mil veinticinco, se advierte lo siguiente:

N/P	Parte actora	Periodo de pago	Monto	Observación
1	* Lorenzo López Martínez * Maribel Talledos Martínez	Segunda quincena, correspondiente del 15 al 30 de junio de dos mil veinticinco.	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/M.N.)	No obra firma
2	* Lorenzo López Martínez * Maribel Talledos Martínez	Primera quincena, correspondiente del 01 al 15 de julio de dos mil veinticinco.	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/M.N.)	No obra firma
3	* Lorenzo López Martínez * Maribel Talledos Martínez	Segunda quincena, correspondiente del 16 al 31 de julio de dos mil veinticinco.	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/M.N.)	No obra firma

Documentales que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, tienen el carácter de públicas por que fueron expedidas por una autoridad en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se les otorga valor probatorio pleno, respecto de los datos de información.

Del contenido de la tabla, queda evidenciado la omisión que reclaman los actores del pago de las dietas **a partir de la segunda quincena de junio dos mil veinticinco**, pues de las nóminas que remitió a este Tribunal, las mismas carecen de firma por parte del Síndico Municipal y Regidora de Hacienda del *Ayuntamiento*, sin que la autoridad justificara por qué no ha pagado a los actores que como parte del *Ayuntamiento* tienen derecho a recibir; asimismo, no remitieron documentación alguna que acreditara que las actoras se encontraban en el supuesto de excepción para recibir el pago de sus dietas.

De ahí que se acredita de manera plena la omisión reclamada.

En consecuencia, lo procedente es **ordenar** al Presidente Municipal de Ánimas Trujano, Oaxaca, al **pago de dietas** a la parte actora.

Lo anterior es así, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 68, primer párrafo y fracción XIX, de la *Ley Orgánica Municipal*, el Presidente Municipal es el responsable directo de la administración pública municipal, asimismo, tiene la obligación de recepcionar los recursos provenientes de los Fondos de Participaciones, Aportaciones, que le corresponda al Municipio, así como los asignados en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, Programas, Convenios o Subsidios Federales, vigilando la correcta administración de los mismos, así como del patrimonio municipal.

También, de acuerdo al artículo 95, fracción VII, de la *Ley Orgánica Municipal*, el Presidente Municipal, en forma mancomunada con el Tesorero Municipal es quien ejerce el presupuesto de egresos y efectúa los pagos correspondientes.

Ahora bien, de las nóminas remitidas por las autoridades responsables, se advierte que la parte actora de forma individual perciben una dieta quincenal de **\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/M.N.)**¹², monto que coincide con lo manifestado por las actoras.

Por tanto, al no haberse acreditado el pago de las dietas a que tiene derecho la parte actora, lo procedente es **ordenar al Presidente**¹³ **Municipal y Tesorero**¹⁴ **Municipal de Ánimas Trujano, Oaxaca, restituya a Lorenzo López Martínez y Maribel Talledos Martínez**, el derecho que indebidamente le fue vulnerado, inherente al ejercicio del cargo, realizando el pago de las dietas a que tienen derecho conforme a lo siguiente:

¹² Monto que coincide con lo establecido en el expediente JDCI/65/2024, del índice de este Tribunal, como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*.

¹³ Autoridad ordenadora.

¹⁴ Autoridad ejecutora.



ACTOR	MES	PRIMERA QUINCENA	SEGUNDA QUINCENA	TOTAL
Lorenzo López Martínez	JUNIO	N/A	\$8,000.00	\$8,000.00
	JULIO	\$8,000.00	\$8,000.00	\$16,000.00
	AGOSTO	\$8,000.00	\$8,000.00	\$16,000.00
	SEPTIEMBRE	\$8,000.00	\$8,000.00	\$16,000.00
TOTAL				\$56,000.00

ACTOR	MES	PRIMERA QUINCENA	SEGUNDA QUINCENA	TOTAL
Maribel Talledos Martínez	JUNIO	N/A	\$8,000.00	\$8,000.00
	JULIO	\$8,000.00	\$8,000.00	\$16,000.00
	AGOSTO	\$8,000.00	\$8,000.00	\$16,000.00
	SEPTIEMBRE	\$8,000.00	\$8,000.00	\$16,000.00
TOTAL				\$56,000.00

Ahora bien, por lo que hace a la petición formulada por la parte actora, en el sentido, de que este Tribunal condene a las autoridades responsables al pago de las dietas a los actores hasta la culminación de sus cargos, esto es, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

Al respecto, lo solicitado por la parte actora, es un acto futuro e incierto, en virtud de que, la omisión o no del pago de las dietas que reclama hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, aún no sucede; es decir, no es seguro que la responsable pague o no pague, por lo tanto, no produce alguna afectación a sus derechos político electoral de la parte actora.

Ahora bien, este Tribunal determina que la temporalidad establecida para el pago de las dietas ordenado a las responsables, esto es, hasta la segunda quincena de septiembre, no depara algún perjuicio a la parte actora.

Pues las autoridades responsables, a partir de la **primera quincena del mes de octubre de dos mil veinticinco**, deberán de realizar el pago de las dietas de manera ordinaria junto con los demás integrantes del ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca;

por lo que, en caso de que dicho pago no sea regularizado en los términos precisados, se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que los haga valer en la vía correspondiente.

Finalmente, por lo que hace a lo manifestado por la parte actora, sobre la determinación de las autoridades responsables de suspender el pago de las dietas a la parte actora.

Dada el sentido de la presente determinación, en el supuesto de que existiera una suspensión de dietas, la misma ha dejado de existir, puesto que este Tribunal está ordenando la restitución del pago de las dietas, a partir de la segunda quincena del mes de junio de dos mil veinticinco.

Máxime que la parte actora no presentó documental alguna que acreditara que de manera indiciaria la autoridad responsable, le haya suspendido el pago de las dietas a que tiene derecho.

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Con base en los términos ya analizados y al resultar **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora, respecto del pago de las dietas, de conformidad con lo establecido en el artículo 108, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios Local*, el efecto de la presente resolución es el siguiente:

Único. Se ordena al **Presidente Municipal y Tesorero Municipal de Ánimas Trujano, Oaxaca**, que realicen el pago de las dietas a Lorenzo López Martínez y Maribel Talledos Martínez quienes ostentan el cargo de Síndico Municipal y Regidora de Hacienda respectivamente, por un monto de **\$56,000.00 (Cincuenta y seis mil pesos 00/M.N.)** de forma individual.

Cantidad que deberá ser pagada dentro del **plazo de cinco días hábiles**, contado a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:



INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

Se **apercibe** al Presidente Municipal y Tesorero Municipal de Ánimas Trujano, Oaxaca, que para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

Con independencia de los demás medios de apremio que esta autoridad pueda hacer valer para el cumplimiento de la sentencia.

OCTAVO. NOTIFICACIÓN

Se **instruye** notificar **personalmente** a la parte actora en el domicilio autorizado en autos; mediante **oficio** en la sede oficial a las autoridades señaladas como responsables, finalmente, publíquese esta determinación en los estrados de este Tribunal para conocimiento del público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declara **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** al Presidente Municipal y Tesorero Municipal de Ánimas Trujano, Oaxaca, den cumplimiento al apartado de efectos de la presente ejecutoria.

Notifíquese en los términos señalados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco** y la Magistrada, **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General **Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.